

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y diez minutos del día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las quince horas y treinta y cuatro minutos del día diez de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

*Dato estadístico de cuántos salvadoreños residen en California, en las siguientes ciudades: Bakerfield, Mendota, Santamaría, Lompoc, Pasos Robles, Oxnard, Hanford y Van Nuys.*

### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto de número de salvadoreños que residen en California. Sobre ello, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. Al respecto la unidad organizativa, para el caso la Dirección General de Servicio Exterior, expresó en antecedente administrativo que no se llevan registros de este tipo [...], debido a que no todas las personas que solicitan servicios consulares informan sobre su

estatus migratorio. No obstante, la Política Nacional para la Protección y Desarrollo de las Personas Migrantes y su Familia, pude dar respuesta a la solicitud de la ciudadana.

Este documento puede ser consultado en la página web del Consejo Nacional para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante y su Familia CONMIGRANTES <http://www.conmigrantes.gob.sv/> o directamente en el enlace <https://rree.gob.sv/wp-content/uploads/2018/04/Pol%C3%ADtica-Nacional-para-la-Protecci%C3%B3n-y-Desarrollo-de-la-Persona-Migrante-Salvadoren%C3%A9-y-su-Familia.pdf>

IV. Con base en lo anterior, se observa que la información solicitada por el ciudadano no se registra en esta Cartera de Estado, por lo tanto, y luego de realizarse las gestiones oportunas por esta Oficina de Acceso a la Información Pública, se corroboró la inexistencia de la información solicitada por las razones antes indicadas.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información; y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra c) RLAIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

**PARTE RESOLUTIVA**

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las quince horas y treinta y cuatro minutos del día diez de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED].
2. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano III y IV de la presente resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

**-ILEGIBLE--PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"**